

# Alcaldía de Medellín

## Secretaría de Seguridad y Convivencia.

Código:6312-\_\_\_\_.\_\_\_\_

Número Expediente:

000002-0008913-26-000

Dirección:

Calle 62 - D # 93 - A - 20

Proceso Administrativo de: Comisarias  Inspecciones

3033 - SEGUNDA INSTANCIA PVI

Fechas Externas

Fecha Inicio:  
06/04/2026

Fecha Final (dd/mm/aaaa):

Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Numeral: 16.  
Comparendo: 05-001-6-2022-38756

Expediente Principal:

Funcionario Responsable:  
ANGELA VIVIANA CALDERON SOTO

### Roles

INICIADOR	ESTACIÓN DE POLICÍA CASTILLA	NATURAL		
Infractor	SEBASTIAN DEDIEGO GARCIA		C.C.	1077432538

No. de Folios:

Caja No.:



Fecha y hora:

Fecha: 2022-05-23 Hora: 2:10 a. m. Numero Formato: 51713815

Lugar del comportamiento contrario a la convivencia:

Ubicación G P S: Longitud: -75.60545514886402 Latitud: 8.27764026571211 Cuadrante: MEVALMNVCCD02E01C03000029 Jurisdicción: Departamento: ANTOQUIA Metropolitana: MEVAL Estacion: ESTACION DE POLICIA CASTILLA Subestacion: ESTPO Cai: CAI AURES Cuadrante: MEVALMNVCCD02E01C03000029

Ubicación Nomenclatura: Departamento: ANTOQUIA Municipio: 05001 - MEDELLIN - CM Localidad Comuna: C-7 ROBLEDO Barrio: FUENTE CLARA Dirección Ingresada: CL 82D KR 93A-20 Tipo Lugar: SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO Zona:

Datos de la Persona:

Persona Natural:

Info Identificación: Apellidos: DIEGO GARCIA Nombres: SEBASTIAN Número Identificación: 1077432538 Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA País Nacionalidad: COLOMBIA

Info Demografica: Fecha Nacimiento: 1988-01-01T00:00:00 Edad: 38 Población Vulnerable: NO REPORTADO O NO HACE PARTE Sexo: Teléfono: 3174862161 Email: NO REGISTRA EMAIL Nombre Establecimiento: Actividad En Desarrollo: Domicilio: País: COLOMBIA Departamento: ANTOQUIA Municipio: 05001 - MEDELLIN - CM Dirección Ingresada: CL 82D#92B-35 Custodia Menor o Patria Potestad: N/A

Custodia Menor o Patria Potestad: Info Demografica: Fecha Nacimiento: null Edad: 0 Población Vulnerable: N/A Sexo: Teléfono: Email: Nombre Establecimiento: Actividad En Desarrollo: Domicilio: País: N/A Departamento: N/A Municipio: N/A Dirección Ingresada:

Persona Natural: Tipo Identificación: N/A Número Identificación: N/A Nombres: N/A Apellidos: N/A Nombre Establecimiento: FC SOCIOS CLUB Actividad En Desarrollo: ACTIVIDADES JUEGO DE AZAR

Fundamento Normativo:

Descripción Del Comportamiento Contrario A La Convivencia: Artículo: Art. 92 Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normalidad que afectan la actividad económica Numeral: 16 Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normalidad vigente Literal: LIL 0 CODIGO NACIONAL DE POLICIA

Hechos Descripción:

Descripción Hechos: El establecimiento ejerce una actividad economica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normalidad vigente Descargos Escritos: Yo estaba con una amiga y un amigo ya hablamos soñado a todos y me iba a quedar amaneciendo con una amiga Descargos Audio:

Medios Policía:

Aplicacion Medios Policía: Orden De Policía: Registro Persona: Mediación Poficial: Registro Transporte: Incautaciones: Incautación Arma Fuego: Suspension Actividad: Retiro Sitio: Traslado Policivo: Aprehencion Judicial: Ingreso Sin Orden Escrita: Apoyo Particulares: Uso De Fuerza: Traslado Protección:

Medidas Correctivas:

Medidas Correctivas Policía: Señala Medida Policía: Medidas: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDAD Autoridad: ESTACION DE POLICIA CASTILLA Recurso De Apelación: Interpone Apelación: SI Autoridad: N/A Sustentacion Apelación:

Medidas Correctivas Inspector: Medida: Autoridad: INSP. COMUNA 7A - ROBLEDO - PARQUE ROBLEDO - CL 54A # 85-19 Informa Derecho Objeción:

**Autoridad Y Diligenciamiento:**

**Autoridad Quien Diligencia:**

<b>Policía:</b>	<b>Placa:</b> 5295	<b>Grado:</b> TENIENTE	<b>Teléfono:</b>
<b>Tipo Identificación:</b> CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación:</b> 1110593008	<b>Nombres:</b> CARLOS STEEK	<b>Apellidos:</b> BARRERO MORENO

**Autoridad Quien Sube Al Sistema:**

<b>Tipo Identificación:</b> CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación:</b> 1110593008	<b>Nombres:</b> CARLOS STEEK	<b>Apellidos:</b> BARRERO MORENO	<b>Placa:</b> 5295	<b>Grado:</b> TENIENTE	<b>Rol Sistema:</b> TENIENTE
---	---	---------------------------------	-------------------------------------	-----------------------	---------------------------	---------------------------------

**Medios Pruebas:**

**Anexos:**

<b>Audios:</b>	<b>Videos:</b>	<b>Docs Img:</b>	<b>Archivos:</b>
----------------	----------------	------------------	------------------

**Entrevistas:**

<b>Archivo:</b>
<b>Id Archivo:</b> <b>Ext Archivo:</b> <b>Ruta Archivo:</b>

**Medios Prueba:**

<b>Adjunta Informe Policia:</b>	<b>Adjunta Inspeccion:</b>	<b>Adjunta Entrevistas:</b>	<b>Adjunta Testimonios:</b>	<b>Adjunta Otros Anexos:</b>
---------------------------------	----------------------------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------------

**Cierre:**

**Observaciones Uniformado:**

SE LE RESPETAN SUS DERECHOS SE LE DA A CONOCER EL ART 222 DE LA LEY 1801

**Informacion Caso:**

<b>Consecutivo Caso:</b> 38758	<b>Fecha Caso:</b> 2022-05-23T02:10:00Z-05
-----------------------------------	---

**Firmas:**

**Firma Autoridad:**

<b>Info Identificación:</b>	<b>Firma:</b>				
<table border="1"> <tr> <td><b>Nombres:</b> CARLOS STEEK</td> <td><b>Apellidos:</b> BARRERO MORENO</td> <td><b>Tipo Identificación:</b> CEDULA DE CIUDADANIA</td> <td><b>Número Identificación:</b> 1110593008</td> </tr> </table>	<b>Nombres:</b> CARLOS STEEK	<b>Apellidos:</b> BARRERO MORENO	<b>Tipo Identificación:</b> CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación:</b> 1110593008	
<b>Nombres:</b> CARLOS STEEK	<b>Apellidos:</b> BARRERO MORENO	<b>Tipo Identificación:</b> CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación:</b> 1110593008		

**Firma Presunto Infractor:**

<b>Info Identificación:</b>	<b>Firma:</b>				
<table border="1"> <tr> <td><b>Tipo Identificación:</b> CEDULA DE CIUDADANIA</td> <td><b>Número Identificación:</b> 1077432536</td> <td><b>Nombres:</b> SEBASTIAN</td> <td><b>Apellidos:</b> DEDIEGO GARCIA</td> </tr> </table>	<b>Tipo Identificación:</b> CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación:</b> 1077432536	<b>Nombres:</b> SEBASTIAN	<b>Apellidos:</b> DEDIEGO GARCIA	
<b>Tipo Identificación:</b> CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación:</b> 1077432536	<b>Nombres:</b> SEBASTIAN	<b>Apellidos:</b> DEDIEGO GARCIA		

**Firma Testigo:**

<b>Info Identificación:</b>				
<table border="1"> <tr> <td><b>Tipo Identificación:</b> N/A</td> <td><b>Número Identificación:</b> N/A</td> <td><b>Nombres:</b> N/A</td> <td><b>Apellidos:</b> N/A</td> </tr> </table>	<b>Tipo Identificación:</b> N/A	<b>Número Identificación:</b> N/A	<b>Nombres:</b> N/A	<b>Apellidos:</b> N/A
<b>Tipo Identificación:</b> N/A	<b>Número Identificación:</b> N/A	<b>Nombres:</b> N/A	<b>Apellidos:</b> N/A	



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

## **AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS**

### ***Por medio del cual se avoca conocimiento de los hechos***

El suscrito Inspector 7A de Convivencia y Paz del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016- Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y teniendo en cuenta los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

De conformidad con las instrucciones del líder de Programa mediante Decreto 0879 del día 29 de octubre de 2025 *"Para el efecto juró cumplir y defender la Constitución y Las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben, en cumplimiento del artículo 122 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017"*.

En la Inspección 7A de Convivencia y Paz se vienen adelantando las diligencias radicadas bajo el **Nro.2-8913-26**, relacionadas con presuntos comportamientos contrarios a la convivencia consagrada en la Ley 1801 de 2016.

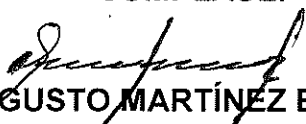
En vista de que el Despacho se recibe con 1310 procesos, tan solo a la fecha **06 de abril de 2026** se conoce de los hechos originados dentro del Proceso con el radicado **Nro.2-8913-26**, recibiendo dichas diligencias en el estado en que se encuentran e integradas por **dos (02) folios**.

Sin más consideraciones, El Inspector 7A de Convivencia y Paz

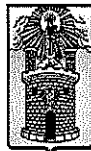
### **DISPONE**

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** de las diligencias adelantadas a la fecha bajo el radicado **Nro.2-8913-26**, contentivo de **dos (02) folios**; con el fin de dar continuidad al trámite procesal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

### **CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO MARTÍNEZ BENÍTEZ**  
Inspector 7A de Convivencia y Paz





**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA  
INSPECCIÓN SIETE A DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA  
ESPECIAL 1A DE MEDELLÍN  
Calle 64A Nro. 85-19- Robledo Parque  
Teléfono 3855555 Ext. 4340**

**EXPEDIENTE RNMC: No.05-001-6-2022-38756  
INCIDENTE: No.000  
FORMATO: No.002  
EXPEDIENTE: 2-8913-26**

**RESOLUCIÓN 42 DE 2026  
(06 DE ABRIL DE 2026)**

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.*

**EL INSPECTOR SIETE A DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA ESPECIAL 1A DE MEDELLÍN**, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 883 de 2015, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la orden de comparendo No.05-001-6-2022-38756 del 23 de mayo 2022, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

El día 23 de mayo de 2022, la autoridad de la Policía Nacional a través del teniente CARLOS STEEK BARRERO MORENO, con placa policial 5295 de esa institución, emitió Orden de Comparendo al señor SEBASTIAN DEDIEGO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.077.432.538, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 92, numeral 16, Ley 1801 de 2016.

Sobre la descripción de los hechos aparece una nota que dice:

*“El establecimiento ejerce una actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente”*

Que el integrante de la Policía Nacional, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial los artículos 209, 210 y 222, le brindó al señor SEBASTIAN DEDIEGO GARCIA dentro de la diligencia, la oportunidad de ser escuchado en descargos, quien manifestó:

*“Yo estaba con una amiga y un amigo ya habíamos sacado a todos y me iba a quedar amaneciendo con una amiga”.*



**Alcaldía de Medellín**  
Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

El día 06 de abril de 2026 se radica el proceso bajo radicado No.2-8913-26, donde el Inspector Augusto Martínez Benítez avoca conocimiento de los hechos y, por ende, emprende el análisis del caso en concreto.

### CONSIDERACIONES

Para este momento, corresponde a esta Inspección, acorde con los supuestos planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por un presunto comportamiento consagrado en el artículo 92, Numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual debemos señalar:

El artículo 29 de la Constitución Política contempla el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que reza a su tenor:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

(...)”

Desde la academia, la doctrina y la jurisprudencia, siempre se ha pregonado que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior, previo estudio del caso decidido en primera instancia y puesto a su consideración, lo estudie y decidida ordenar si lo aclara, confirma, revoca o modifica.

Entonces, ese acto de decidir el recurso de apelación por el organismo competente, en principio es unilateral; pero hay una diferencia con el acto administrativo genérico, consiste en que la resolución de un recurso obedece en primer lugar al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y ejercido por el interesado.

Dentro de la dialéctica del derecho de defensa, surge la confrontación de los argumentos del recurrente contra los del fallador de primera instancia, y por eso tiene derecho a impugnar la decisión; eso ocurre en el proceso verbal inmediato, por el que se tramitan muchos asuntos, entre ellos, los comparendos impuestos. Así como se tiene el derecho a impugnar una decisión, también se debe atender las diligencias programadas por la Institución de Segunda Instancia. De no atender ese llamado procedimental, surgen unos efectos procesales que le pueden ser adversos.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

El recurso de apelación no es un acto administrativo sino un instrumento jurídico para atacar una decisión de instancia, por eso al interponerlo, el actor debe estar atento a las citaciones a las audiencias u otras actuaciones y así evitar poner el aparato administrativo en movimiento, sin tener la intención o la conciencia de llevar el caso a feliz término.

Según la norma, artículo 222 de la ley 1801 de 2016, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, es decir que mientras se resuelve, se mantiene o se preserva la ejecución de la orden, mientras se surte el trámite del recurso; esto es, que no suspende la ejecución de la orden.

Es cierto que el artículo 222 ibíd., establece que la apelación se debe resolver en un término dos días hábiles, pero también es cierto que la Ley 1437 de 2011 establece en el Artículo 52 la Caducidad de la facultad sancionatoria:

*"(...) Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

(...)"

En la medida en que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia- Ley 1801 de 2016 no regula sobre la caducidad de la facultad sancionatoria en casos diferentes a las infracciones urbanísticas, se deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 que reza a su tenor:

*Artículo 8°. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

En ese orden de ideas, resulta pertinente acudir de manera analógica al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo como civil, conforme a los cuales el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 contempla la caducidad de la facultad sancionatoria. En los siguientes términos:

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

El Estado ha sido revestido de la potestad sancionatoria con el fin de garantizar la preservación del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de sanciones que reprobren y prevengan las conductas contrarias al mismo.

El artículo 1º Constitucional erige al Estado Social de Derecho como principio medular de nuestra organización política, como una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional, por lo cual la facultad sancionatoria debe ser ejercida de acuerdo con los principios que conforman el "Debido Proceso".

Según la doctrina y la jurisprudencia, el Debido Proceso se encuentra estructurado por una serie de postulados, entre ellos se resaltaron en el presente concepto los principios de Legalidad en el sentido que tanto la conducta reprochable como la sanción que ella conlleva debe encontrarse debidamente tipificadas, y el principio de temporalidad de la facultad sancionatoria, que señala que el administrado no puede encontrarse sometido indefinidamente a un proceso sancionatorio.

En ese orden, se positivizó en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la "*caducidad de la facultad sancionatoria*" como el término dentro del cual la administración pública puede adelantar el proceso que conllevará a la imposición de una medida punitiva.

Al respecto, los dominios sancionadores de la administración se han abierto a varias esferas de actuación y se ha ampliado no sólo el tipo de sanciones sino también la competencia en diversas autoridades para imponerlas, y regímenes de caducidad distintos, por lo cual este concepto se delimitó a la regla general de caducidad descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tal régimen general se encuentra descrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se señala que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

La interpretación respecto del acto de la Administración que interrumpe el término de la caducidad no ha sido pacífica, y las diferentes secciones del Consejo de Estado, han sostenido varias teorías al respecto.

No obstante, lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), acogió la tesis intermedia que señala que, para que se interrumpa el término de caducidad se debe expedir y notificar el acto sancionador. Por otra parte, aunque reconoció que el acto sancionador es diferente de los actos que resuelven los recursos, limitó el término para resolver los mismos a un (1) año contado a partir de su presentación.

En este sentido la línea jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional definió la caducidad de la siguiente manera:



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

*(...) La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que, a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso que se sintetiza "...como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata consagrado en el artículo 29 superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6º y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art.6º) y los principios rectos que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art.209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencias: C-875 de 2011, C-562 de 1997, C-680 de 1998, C-1512 de 2000, C-131 de 2002, C-204 de 2003 y C-598 de 2011)*

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera Expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se pronunció frente a la caducidad en las investigaciones administrativas en los siguientes términos:

*"(...) Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable (...)"*

Este breve planteamiento jurídico y jurisprudencial nos permite analizar y comprender lo sucedido en el presente procedimiento administrativo, así:

El día 23 de mayo de 2022, la autoridad de la Policía Nacional a través del teniente CARLOS STEEK BARRERO MORENO, con placa policial 5295 de esa institución, emitió Orden de Comparendo al señor **SEBASTIAN DEDIEGO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº1.077.432.538**, por la presunta contravención al artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, por tanto, el

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 44 44 144

Conmutador: 604 385 55 55 Medellín - Colombia



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
Ciencia, Tecnología e Innovación

Inspector de Policía como autoridad competente para resolver sobre la imposición de la multa general tipo 4 al ciudadano, tenía hasta el 23 de mayo de 2025.

Sin embargo, advierte esta Agencia Administrativa que a la fecha en que el suscrito conoce de los hechos, esto es, el 06 de abril de 2026, ya han transcurrido más de tres años desde la ocurrencia de estos, sin que con ocasión de los mismos la autoridad de policía haya efectuado los requerimientos de ley al responsable o presunto infractor.

De manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación, no podía generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Así las cosas, de lo expuesto y con fundamento en la jurisprudencia y normativa señalada, se puede establecer que, tratándose del fenómeno de caducidad, el funcionario competente está en la obligación de hacer su declaración sin que medie petición por parte del interesado.

Ahora bien, si bien pudo incumplirse con la normatividad de la Ley 1801 de 2016 por parte del presunto infractor, también lo es que ha transcurrido más de tres (3) años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, por lo tanto, ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Dependencia para imponer la sanción caducó, y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SIETE A DE CONVIVENCIA Y PAZ DE PRIMERA CATEGORÍA ESPECIAL 1A DE MEDELLÍN**, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el presente proceso verbal inmediato con radicado **No.2-8913-26** donde el presunto infractor es el señor **SEBASTIAN DEDIEGO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº1.077.432.538**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Policía Nacional para que se realicen las actuaciones y anotaciones respectivas en el Registro Nacional de Medidas Correctivas- RNMC.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente decisión se notifica por el medio más expedito y contra ella **NO** procede ningún recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la decisión que antecede, se **ORDENA** insertar las diligencias en el **ARCHIVO** del despacho, previas las desanotaciones de rigor.



**Alcaldía de Medellín**

Distrito de  
**Ciencia, Tecnología e Innovación**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO MARTÍNEZ BENÍTEZ**

Inspector 7A de Policía Urbano de Primera Categoría

Proyectó: Cinthya Arcila- Apoyo Jurídico.

